



Subre abes fregido un par de
hija de de veintom l'uelado
y obiendo le en wegado fobes de
mit en su rramento mardo
ofumari do et verlio fise
ate entendas deky serj mif
gol abe vegebido vdeky
veintom l'uelado
mandado l'ys bre et
ofar egido deky biendes do
vdeky g'legion q'ese cole
god et

P O R

P A R T E D E D O N
Alonso Fernandez de Herrera ve-
zino de la villa de Pliego: En el
pleyto con don Luis Paez de Cas-
tillejo vezino de la villa de Albace-
te. Se suplica a V. m. passe los ojos
por estos apuntamientos, para cu-
yo entendimiento se presupone
en el hecho lo siguiente.





O primero, que tratando el dicho don Alonso Fernandez de Herrera de casar a doña Maria de Herrera su hija mayor con el dicho don Luis Paez de Castillejo, en catorze de Abril del año pasado de 1617. el dicho don Alonso y do Andres de Herrera Clerigo Presbytero su hermano otorgaron escritura de capitulacion matrimonial, y promessa de dote, y en ella se obligaron de dar en dote a el dicho don Luis con la dicha doña Maria 30U. ducados, los 6U. dellos de la legitima materna que ya tenia heredados, y los 24U. restantes de la legitima y sucesion del dicho don Alonso: y de los dichos 30U. ducados, los 22U. auian de ser de dos vinculos en que la dicha doña Maria sucedia despues de los dias de su padre: y los 16U. se le auia de dar luego que se efectuasse el dicho matrimonio: y los 14U. despues de los dias de el dicho don Alonso. Y porq̄ toda la dificultad deste pleyto consiste en la dicha escritura de capitulacion matrimonial, se pondran las clausulas concernientes della a la letra.

C L A V S V L A .

Primeramente, el dicho señor don Alonso de Herrera, y el señor do Andres de Herrera Presbytero su hermano, como principales dotadores, ofrecen de dar en dote a el dicho señor don Luis Paez de Castillejo con la dicha señora doña Maria de Herrera 30U. ducados, que valen onze quentos y dozientas y cinquenta mil maravedis: los seis mil ducados dellos de la legitima materna de la dicha señora doña Maria de Herrera, q̄ ya tiene heredados de la dicha señora doña Maria Esforcia su madre: y los 24. mil ducados restantes de la legitima y sucesion de bienes del dicho señor don Alonso de Herrera su padre: y en lo que no cupiere y le perteneciere de bienes del dicho su padre, los ha de suplir y suplira de los suyos propios el dicho señor don Andres de Herrera su tio, por veila puesta en estado, y mucho amor que
sím.

2

siempre le ha tenido, demas de que ha de quedar obligado de mancomun como principal dotador a la paga de todos treinta mil ducados, como dicho es, para los quales se ha fecho y haze consideracion, que la dicha señora doña Maria sucede en diez y nueue mil ducados de bienes vinculados que posee el dicho señor don Alonso como su hija mayor, que no tiene varó, ni ha querido, no quiere passar a otro matrimonio: y tres mil ducados de vn vinculo que oy posee la señora doña Beatriz de Frias y Cabrera en Alcalá la Real, de que es inmediato sucesor el dicho señor don Alonso de Herrera, y por falta suya sucede la dicha señora doña Maria su hija mayor, y que los bienes libres que tiene el dicho señor don Alonso son muy valiosos para el resto cumplimiento a los dichos treinta mil ducados, y para dexar legitima cabal a la señora doña Catalina de Herrera, que es otra hija que le queda, y no tiene mas hijos, ni herederos, y que para lo que en esto ouiesse de falta se asegura con la dotacion del dicho señor don Andres de Herrera, y a cuenta de los dichos treinta mil ducados de dote ha de entregar y entregará luego el dicho señor don Alonso de Herrera a el dicho señor don Luys Paez de Castillejo diez y seis mil ducados, que valen seys quentos de maravedis: los tres mil ducados dellos en joyas y muebles de casa: y los treze mil ducados restantes en la hazienda que fuere mas a gusto del dicho señor don Luis, de la que tiene a el presente el dicho señor don Alonso apreciada en su justo valor, esto y las joyas, y muebles, y se ha de hazer el entrego realmente al tiempo que se efectue el dicho matrimonio: y los catorze mil ducados restantes se an de entregar al dicho señor don Luis al fin de los largos dias del dicho señor don Alonso con tal declaracion, que si se casare, porque es contra lo que su merced a asegurado, ha de ser visto estar cumplido el plazo, y se an de poder cobrar de su merced, y del dicho señor don Andres de Herrera su hermano executiuamente los dichos catorze mil ducados, sin

aguar-

aguardar a ver si tiene hijo varón, o no. Pero si el dicho señor don Alonso no passare a segundo matrimonio, no se an de entregar en su vida mas q los dichos diez y seis mil ducados, en la forma que se contiene en el capitulo antes deste: y porque la promessa es de los dichos treinta mil ducados (que en todo caso hazen ciertos los dichos señores dotadores, y no mas) se aduertte y declara, que sucediendo la dicha señora doña Maria de Herrera en los dichos vinculos, que se valuan en veinte y dos mil ducados, han de restituyr los dichos señores don Luis Parz de Castillejo, y doña Maria de Herrera su esposa a la hacienda del dicho señor don Alonso ocho mil ducados de los diez y seis mil recibidos, para que se pongan por cuerpo de bienes en la partició que se hiziere despues de los largos dias del dicho señor don Alonso.

Lo segúdo se presupone, que en virtud de las dichas capitulaciones matrimoniales tuuo efecto el dicho matrimonio entre el dicho don Luis y la dicha doña Maria, y en veinte y siete de Junio de 1618 otorgó carta de dote el dicho don Luis de los dichos 16U. ducados que se le dieron de presente, y en ella confiesa recibir 6U. ducados en bienes libres apreciados en la dicha cantidad, y assi mismo confiesa, q recibe vn molino de pan en 6U. ducados, y dos guertas en 4U. y declara que el dicho molino y guertas son bienes vinculados, y con esto se da por contento y entregado de los dichos 16U. ducados que se le prometieron de presente, y renuncia las leyes en su fauor, y da por libre a el dicho don Alonso y su hermano de la dicha promessa en quanto a los dichos 16U. ducados, y la dicha escritura contine los demas vinculos y clausulas ordinarias, y en ella el dicho don Luis prometio de dar en dote y arrasa la dicha doña Maria dos mil ducados.

Lo tercero se presupone, que la dicha doña Maria de Herrera en 18. de Mayo de 1620. otorgó su testamento, y por el dexó al dicho don Luis su marido el tercio de los bienes que auia lleuado a la villa de Al-
baccete;

3
bacete; cuya clausula es del tenor siguiente.

C L A V S V L A .

OTro si digo, que por quanto el dicho señor Luis Paez de Castillejo mi marido à estimado y querido mucho mi persona, y me à regalado, como yo esperaua de su merced; y por las causas dichas, como por otras que a ello me mueuen, es mi voluntad determinada de mandarle, como desde aora le mandò el tercio de todos mis bienes muebles, e rayzes que tengo, y su merced los aya y lleue el dicho tercio en los bienes que truxe a esta villa quando casè cò su merced.

El qual dicho testamento aunque la dicha doña Maria sabia eseriuir, no parece auerlo firmado, ni testigo por ella: y en 21. del mismo mes, tres dias despues de auer fecho el dicho testamento hizo yn codicilo, por el qual fuera de la manda que por su testamento le auia fecho de el dicho tercio, manda a el dicho su marido los 2V. ducados de arras que le prometio, cuya clausula es la siguiente:

PRIMERA CLAVSVLA.

DIxo, que en 18. dias deste presente mes de Mayo ante mi el dicho eseriuano otorgò su testamento, y por vna clausula del mada a el dicho señor don Luis Paez de Castillejo el tercio de todos sus bienes muebles, y rayzes, la qual si es necessàrio la haze de nueuo, e dexando como dexa el dicho su testamento en su fuerça y vigor, en quanto no sea contrario a este codicilo, es su voluntad así mismo aora de mandar a el dicho señor don Luis Paez de Castillejo su marido, demas de la dicha manda de el tercio de sus bienes que le tiene mandado por el dicho su testamento, los dos mil ducados que le prometio al tiempo que se efectuò el dicho casamiento entre ellos dos en arras,

la qual manda le haze dellos en la mejor via e forma que ha lugar de derecho, e quando no lo aya, suplica, ruega, y pide por merced a el señor don Alonso Fernandez de Herrera su padre se sirua de que estos dos mil ducados no se cobie del dicho señor don Luis, a quie se siente tan obligada, que quisiera tener facultad y licencia para mandarle todos sus bienes en qualquiera cantidad que fueran, y en esto recibira particular merced, e quando Dios sea seruido llevarla ira muy consolada con la confiança que lleva de que el dicho señor don Alonso su padre cumplira esta su voluntad, y deve hazerle esta merced por el mucho amor y voluntad que como a su padre y señor le ha tenido siempre: de fuerte que quiere q el tercio de todos sus bienes, y los dichos dos mil ducados de arras lo lleue el dicho señor don Luis para si, e sea suyo proprio, y assi lo dixo y otorgò, &c.

Lo quarto se presupone, que en virtud del dicho testamento y codicilo puso don Luis la demanda de este pleyto, y por ella pretende el tercio de todos los bienes de la dicha doña Maria su muger, y este tercio lo reduce a que se à de sacar de todos los dichos 3000 ducados de la dicha dote luego de lo que mira a 1600 ducados: y de los catörze mil despues de los dias de don Alonso, y de mil ducados que le dieron menos de su legitima materna a la dicha su muger: por q siendo la dicha legitima 700 ducados, solo le dieron a quera della seis mil ducados: y porque quedaron bienes multiplicados de doña Maria Esforcia muger del dicho don Alonso, y madre de la dicha doña Maria, pide quenta por ella tambien de lo que pareciere perte necerle de multiplicado se le ha de dar el tercio: y pretende mas, que los bienes libres que le dieron apreciados en 600 ducados no valian quatro mil ducados, y que assi viene a tener recibido de la dicha dote en bienes libres menos de quatro mil ducados: y q siendo el tercio que ha de auer luego de 1600 ducados, se le restan deuiendo 1033 ducados, con lo q à recibido.

Lo

Lo ultimo se presupone, que por parte del dicho don Alonso se ha presentado un vinculo y mayorazgo, que por el año de 593 fundò su padre, por el qual consta que el dicho molino, y dos guertas que a el dicho don Luis Paez se le entregaron en dote vinculadas, las vinculò el dicho padre de don Alonso en el dicho vinculo y mayorazgo que fundò en don Alonso su hijo.

Este hecho presupuesto, se diuidira esta alegacion en tres articulos. En el primero se fundarà, que por no auerle entregado a la dicha doña Maria y al dicho don Luis su marido en dote mas que seis mil ducados en bienes libres, no obstante que la promessa vuisse sido de treinta mil ducados, no pudo la susodicha mãdar al dicho su marido por el testamento y codicilo q̄ otorgò mas que el tercio de los dichos seis mil ducados, y de los dos mil de arras que el dicho don Luis le mandò.

En el segundo, que quãdo la dicha doña Maria pudiera mandar a el dicho su marido mas cantidad de el tercio de los seis mil ducados, que no pudo, no quiso ni fue su voluntad mandarcelos.

En el tercero, que es sin fundamento la pretension de lesion del aprecio de los bienes muebles, y de los mil ducados y el multiplicado que el dicho don Luis pretede de la legitima materna de la dicha D. Maria.

PRIMVS ARTICVLVS.

PRetende el dicho don Luis Paez, que a la dicha doña Maria se le prometieron en dote treinta mil ducados de bienes libres, y que de estos por auerle mandado el dicho tercio le pertenecè los diez mil, y para esto se funda en la primera clausula de la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales; ibi: *Primeramente el señor don Alonso de Herrera, y el señor don Andres de Herrera Presbytero su hermano, como principales dotadores, ofrecen de dar en dote a el dicho señor*
don

don Luis Paz de Castillejo cō la dicha señora doña Maria de
Herrera treinta mil ducados que valen onze quentos y dozjen
tos y cinquenta mil marauedis, los seis mil ducados de ellos de
la legitima materna de la señora doña Maria Esforcia su ma-
dre, que ya tiene heredados, y los veinte y quatro mil ducados
restantes de la legitima y sucesion de bienes del señor don Alō
so de Herrera su padre: y en lo que no le perteneciere de bienes
del dicho su padre, lo ha de suplir y suplira de los suyos propios
el dicho señor don Alonso de Herrera su tio. De la qual obli-
gacion y palabras de ella pretende el dicho don Luis
que se le adquirio a la dicha doña Maria vn derecho
irrenocable para poder pedir al dicho su padre y tio
los dichos treinta mil ducados en bienes libres, co-
mo parece se auian prometido auiendose seguido el
dicho matrimonio, en cuya virtud se hizo la dicha
promessa, há ex promitione dotis à patre filia facta
adquiritor filia ius irrenocabile scento matrimonio,
l. Pomponius Philadelphus. ff. famil. herciscund. Bart.
Bald. & docet, in l. frater à fratre. ff. de condit. indeb. cū
adductis à Matienç. in l. 1. tit. 6. glos. 8. nu. 2. lib. 1. Re-
cop. vbi omnes regnicolæ, quia est officium paternū
dotare filiam. l. fin. C. de dotis promiss. ad quo idē
non dicitur pater donare cum dotem promittit filia,
sed debitum solerent, vt ex Decio, & alijs; tenet Ma-
tienç. vbi supra, nu. 2. y así auiendosele adquirido el
dicho derecho a la dicha doña Maria contra el dicho
su padre por los dichos treinta mil ducados; este mis-
mo tiene oy el dicho don Luis contra el dicho don
Alonso en quanto a el tercio, ex regula legis cum
hæredes. ff. de acquir. hæred. cum vulgaribus. Sin que
a esto obste auer el dicho don Luis recebido en dote
bienes vinculados, porque con este recibo no pudo
hazer de peor condicion la dicha promessa de dote
en pejuycio de la dicha doña Maria, quia dos semel
constituta aduersus voluntatem filiae deteriore ne-
mo facere potest. l. cum à socero. C. de iure dotium. l.
pater filiam. ff. ad l. falcidiam, Bald. conf. 301. lib. 4.
cum alijs adductis à Franc. Molin. de pact. nupt. lib. 3.

ex promiss. de Big
adquiritor filia ius
irrenocabile.

el recibo de dote no
hace & perjudica

q. 56. num. 1. & 2. el qual dize no poderse vincular a la hija los bienes libres que se le prometieron en dote. Sed his & alijs minimè refragantibus, la justicia del dicho don Alonso es notoria, para que la dicha manda del tercio que la dicha doña Maria hizo a su marido, solo se aya de estender al tercio de los seis mil ducados de bienes libres que lleuò a poder del dicho su marido, y el tercio de los dos mil de arras que le mandò, y de o a mas, y para esto se fundan en las razones siguientes.

Lo primero, en que supuesto que es conclusion llana en derecho, que el que haze testamento solo puede disponer de los bienes libres que tuuiere, y no de los vinculados, y duxeros a restitution, y ve post Tit. Aquellum, Menchacáj & alios, tenet Molina h. lib. 4. c. 1. num. 2. sup. el: ead. in sup. cap. 1. de iur. iur. edic.

Toda la dificultad deste pleyto viene a consistir en aueriguar que bienes libres tenia la dicha doña Maria de que poder hazer testamento, y de que poder mandar el tercio al dicho su marido, y aunque es verdad q por la clausula q arriba en el primer fundamento de don Luys se ponderò, la promessa parece fue de treynta mil ducados, ibi; *Ofrecen de dar en dote al dicho señor don Luys Ruez de Castillejo con la dicha señora doña Maria de Herrera treynta mil ducados*; esta promessa de estos treynta mil ducados se entiende con la declaracion q en otra clausula mas abaxo se haze en la dicha escritura, ibi; *Para los quales se ha fecho consideracion, que la dicha señora doña Maria sucede en diez y nueue mil ducados de bienes vinculados que posee el dicho Señor don Alonso, como su hija mayor, que no tiene varon, ni ha querido, ni quiere passar a otro matrimonio, y tres mil ducados de un vinculo que oy posee la señora doña Beatriz de Frias y Cabrera en Alcalá la Real, de q es inmediato sucessor el dicho señor don Alonso de Herrera, y por falta suya sucede la dicha señora doña Maria su hija mayor.* Ex quibus verbis clare colligitur, que aunque es verdad que la dicha promessa fue de treynta mil ducados, los voynte mil de ellos aujan de ser de los di-

chos dos vinculos, vno de diez y nueue mil ducados,
y otro de tres mil, en que auia de suceder la dicha do
ña Maria: y que aunque la primera clausula indistin
ctamente los dichos dotadores se vniessen obligado a
dar en dote a la dicha doña Maria los dichos treynta
mil ducados, esta clausula siguiente declaro aquella,
especificando en lo que se auian de dar, videlicet, los
veynte y dos mil dellos en bienes vinculados, como
es de la naturaleza de las clausulas siguientes decla
rar los precedentes, augendo, disminuendo, vel limita
do, vel modificando precedentia, ita Simon de Pra
ctis lib. 2. col. 3. num. 178. fol. 248. Mantie. de coniect.
lib. 6. tit. 13. Cauale. decif. 18. 3. par. num. 72. cū se qq.
Menochius lib. 1. præsumpt. 18. num. 2. præcipue sta
ribus illis verbis dictæ clausulæ, ibi; *para los quales se ha
fecho mencion, &c. cum sequentibus*: la qual clausula
fuera de ser declaratoria de la primera, es restrictiua,
y limitatiua della, limitando, y restringiendo de stret
te la dicha obligacion, que aunque se auia fecho de los
treynta mil ducados, declara que para la paga dellos
se ha de tener consideracion que la dicha doña Maria
sucedia en los dichos dos vinculos, que montan ^{2 ay} dos
mil ducados, y que se le dauan a cuenta de los dichos
treynta mil ducados que se le auian prometido, y to
das las vezes que en la segunda clausula de la obliga
cion se señalan los bienes, o la calidad dellos, en que
se tiene de pagar la obligacion, no obstante que en la
primera clausula la dicha obligacion aya sido absolu
ta, o se aya prometido cantidad, se tiene de restringir
y limitar a solo los bienes señalados en la segunda clau
sula, como es texto expreso y elegate la l. cū certus. ff.
de vino, tritico, & oleo legato, ibi: *Cum certus numerus
an forarum vini legatus esset: ex eo quod in fundo Sempromia
no natum esset, non amplius deberi placuit quasi taxationis
dicem obtinere hæc verba.* Conforme al qual texto, aunq
parece que se le deuian al legatario todas las arrobas
de vino que el testador le mandò, por auer despues
restringido este legado por la clausula siguiente, ibi:

Ex

clausula 1^{ta} de la
en la preceden^{te}.

Ex eo quod in fundo Semproniano natum esset (dize el Con-
sulto) *non amplius debet*; y da la razon, que es la misma
que vamos fundando, ibi: *Quasi taxationis vicem obtinere*
haec verba. Bart. Bald. & alij, quos refert Marta decif.
170. per totam, Gratianus dilectationum Forensiu,
lib. 2. cap. 256. num. 1. Petrus Surdus conf. 162. nu. 23.
lib. 2. Por manera, que conforme a las dichas leyes y
doctrinas, aunque la dicha promessa parece se hizo
de los dichos treynta mil ducados, por auer los dichos
don Alonso y su hermano declarado y limitado las di-
chas palabras, diziendo, que por cuenta de los dichos
treynta mil ducados se hazia consideracion que la di-
cha doña Maria sucedia en los dichos dos vinculos de
los dichos veynete y dos mil ducados, no quedarón los
susodichos obligados a dar a la dicha doña Maria
mas que lo restante en bienes libres, ex decif. d. l. &
Doctorum, ibi: *Non amplius debet placuit quasi taxationis*
vicem obtinere haec verba.

Lo segundo, porque este mismo assumpto de auer
se prometido de los dichos treynta mil ducados los
veynete y dos mil vinculados, se prueba mas claramen-
te en otra clausula de la dicha escritura, ibi: *Y porque la*
promessa es de los dichos treynta mil ducados, que en todo caso
haz en ciertos los dichos señores dotadores, y no mas; se advierte
y declara, que sucediendo la dicha señora doña Maria de Herre
ra en los dichos vinculos, que se valuan en veynete y dos mil du
cados, han de restituyr los dichos señores don Luis Paez de Ca
stillejo, y doña Maria de Herrera su esposa, a la hacienda del
dicho señor don Alonso ocho mil ducados de los diez y seis mil
ducados recibidos, para que se pongan por cuerpo de bienes en
la particion que se hizere. Por las quales palabras no se
yo que mas claramente pudieron los dichos don Aló
lo y su hermano declarar, que de los dichos treynta
mil ducados, los veynete y dos mil xuan de ser de los
dichos vinculos, pues pusieron vna clausula tan apre
tada, como es, que si la dicha doña Maria lleuasse en
dote los diez y seis mil ducados, que desde luego se le
prometian en bienes libres, el día que sucediesse en

los

los dichos dos vinculos restituyesse a la hazienda ocho mil ducados dellos; en la qual clausula se pondera aquella palabra, *an de restituir*, por la qual se da a entender, que en caso q los diez y seis mil ducados se diesen en bienes libres, los ocho mil dellos solo se dauan en usufructo; para que gozassen dellos el dicho don Luis, y la dicha D. Maria, en el interin q sucedia en los dichos vinculos, quia verbum, *restituio*, denotat imperfectionem dominij, y que el que ha de restituir no tiene propiedad sino solo usufructo en los bienes que a de restituir; *vt probatur in §. preterea, verbo, restituat, & in §. si quis, instituta de fideicommiss. hared. vbi gl. restituata. l. r. §. i. ff. ad senatus Consultu Trebellianum. l. 1. §. 1. ff. de iud. cum alijs adductis a Peregr. de fideicommiss. art. 2. per totum.* Conforme a lo qual auiendose capitulado en la dicha eseritura, que el dicho don Luis Paez y su muger auian de restituir los ocho mil ducados de los diez y seis mil q se ofreciero en doté desde luego; para que se pusiesen en el cuerpo de bienes y particion del dicho don Alonso, es cosa cierta que no se dieron sino en usufructo, *ex Mol. lib. 1. c. 19. n. 39.*

Sed contra omnia supradicta, opone el dicho don Luis, que auiendose prometido treinta mil ducados de doté, los diez y seis mil luego, y los catorze mil para despues de los dias del dicho don Alonso, por auer muerto antes la dicha doña Maria, llegó el caso de deuerse todos los treinta mil ducados, y que assi de todos ellos se le deue dar el tercio.

A esta oposición se responde, lo primero, que supuesto que de los dichos treinta mil ducados los dichos catorze mil se prometieron para despues de los dias del dicho don Alonso, la dicha promessa en quanto a los dichos catorze mil fue condicional: quia *relictum post mortem alicuius est conditionale, vt probatur in l. 1. ff. de conditionibus & demonstrationibus. l. unica. §. si autem, ibi: Sub conditione vel incerto die, C. de caducis tollend.* y assi auiendo la dicha doña

Maria

Maria muerta antes que se purificasse la dicha condi-
cion, quedò extinta y caduca en quanto a los dichos
catorze mil ducados la dicha promessa, y esta no pu-
do trasmitir derecho ninguno a sus herederos o lega-
tarios. *l. unica. §. fin autem. C. de caducis tollendis. l.
dies interitus. ff. de conditionibus & demonstrati-
onibus. l. cum heres. quando dies legatit cedat. y en termi-
nos de fideicomillario, o de sucesion en bienes vincu-
lados. late Mantica lib. 1. l. de coniecturis, tit. 20. per
totum.*

Lo segundo se responde, que como queda fundado,
auiendo de ser los dichos catorze mil ducados que se
prometieron en dote a la dicha doña Maria para des-
pués de los dias del dicho su padre en bienes vincula-
dos, en los quales como queda fundado solo podia te-
ner la dicha doña Maria el usufructo durante los dias
de su vida, *ex Molina d. c. 19. lib. 1. n. 39.* auiedo muer-
to la susodicha antes que el dicho su padre, aun quan-
do cupiera ya el dicho usufructo cessara con su muer-
te, *ex §. finitur, instituta de usufructu l. 3. §. fin. ff. qui-
bus modis usufructus amittatur. h. usufructum. ff.
de usufructu leg. l. 24. tit. 37. p. 3.*

Lo segundo opondra el dicho don Luis, que quan-
do se le vuieran prometido en dote los dichos veinte
y dos mil ducados de bienes vinculados, por lo me-
nos los ocho mil restantes hasta los treinta mil se le
prometieron libres, y assi no auiedole entregado mas
de los 6000 parece que tuuo obligacion el dicho don
Alonso a entregarle dos mil ducados más libres, y q̄
no cumplio con entregarlos vinculados.

A esta oposicion y a la principal que las partes co-
starias hazen en este pleyto, de que todos los treinta
mil ducados se le prometieron en bienes libres a la di-
cha doña Maria, y que de esta promessa se le adquirio
derecho para poder en virtud de ella mandar al dicho
su marido el tercio de ellos por el dicho su testamen-
to. Se responde, que quando la dicha promessa vuies-
se sido de 3000 ducados de bienes libres, como la parte

contraria pretende (que no lo fue, como queda fundado) por aver el dicho don Luis Paez recibido para en pago de los 160 ducados, que se le prometieron de presente 100 ducados de bienes vinculados, y dádole por contento, pagado, y entregado de los dichos 160 ducados, como consta de la escritura de dote y recibo que otorgó, perjudicava a la dicha doña Maria su mujer con la dicha escencia de dote y recibo de manera, que se cerrava la puerta, e impedía para q no pudiesse restar, ni dexarle mas de el tercio de los dichos 160 ducados que recibio en bienes libres, y dos mil de las arras, quod probabitur esse qd. obsequium.

Lo primero, porque aunque es verdad, que el padre q promete dote a su hija queda obligado de derecho, que en virtud de la dicha promessa la hija y quien a quien se promete le podran conuenir por ella, v. ex Barr. & Bald. in l. Pomponius Philadelphus ff. famili. heredit. & Matien. supr. probatumus. Dicha obligacion y promessa sale el padre el dia que paga, como pago el dicho don Alonso, ex si in inst. quibus mod. collit. obligat. cum vulgaribus. l. liberatio. §. l. solatio. nis. l. satisfactio, cum glo. ff. de solution. l. 1. §. in lib. forij, vbi gl. 7. de liberat. ad lib. que idem for. lo qual proce de aunque lo que paga no sea de la misma calidad y cantidad que se promete, con tanto que el yerno no a quien se prometio la dote se contente con ello; porque contentandose como se contentó el dicho don Luis Paez de Castillejo con los dichos bienes vinculados, esse dia salio y se extinguió la obligacion que tenia el dicho don Alonso en virtud de la promessa de dote, y la dicha D. Maria no pudo pedir el dicho su padre, sino solo a el dicho su marido. l. promittendo. §. si a debitore. ff. de iur. dot. donde se prueba que si el marido se le da en dote una deuda, si a el tiempo de recibirla en dote el marido el deudor esta pobre, e de fuerte que no puede pagar, y el marido a el tiempo q la recibe lo sabe, aunque no cobre durante el matrimonio la dicha deuda, estara obligado a pagarla a el

*El marido en el dote
de su mujer puede p' su
parte asumir por su
parte y no su marido*

*El q promete dote
de su mujer puede
de ser conuenido por
ella.*

tiempo de recibirla dote y *ibi*: *Quod si iam debitum sol-*
uendo non poterit periculum intrasse quod sciens tale nomen co-
secutus videretur quod ad obligationem fuerit. l. cum sit vxori.
 ff. de iur. don. l. si in dote m. s. l. mulier ff. eo. vbi Alex.
 in p. Bartolay l. qui de bitore m. r. de fideiuss. Bald. &
 Angelin. l. si quis libius vocat. non ictu. l. si pupilli.
 y forer. ff. de solut. & librat. l. si nomen est de hered.
 vel act. vendit. Barbof. in la. tit. i. n. u. a. ff. soluto
 in mat. Ioan. Campes de dot. al. p. q. 79. nu. 1. Vincencius
 de Franchis. decisi. 108. nu. 2. Molina de ritu nupt. lib.
 1. q. 77. nu. 15. y así auiendo el dicho don Luis recibi-
 do en dote los dichos diez mil ducados de bienes vincu-
 lados, sabiendolo como lo supolye en el dicho p. r. hi-
 zido como se haze de lo mencionado en la aseruita ma-
 trimonial a el tiempo que se le entregaron los dichos
 bienes, diciendo que son vinculados, salio de la obli-
 gacion el dicho don Alfonso con la dicha paga y en-
 trega, y como por cuenta y riesgo del dicho don Luis,
 por auer recebido los dichos bienes vinculados a que
 ra de la dicha promesa, sabiendolo, y entendiendolo,
ibi cum in iure, quod sciens bona fidei commis-
 so subiecta accepit in dote m. d. l. promittendo *ibi*:
Periculum vni esse, quod sciens tale nomen consequitur: per
 ea que tradit optose & eleganter D. Ioan. del Casti-
 llo lib. 4. conu. ouer. cap. 42. n. 64. 95. & 100. m. o. o.
 Lo segundo, porque quando el dicho don Luis
 hubiera recibido los dichos diez mil ducados de bie-
 nes vinculados, no sabiendo que lo eran, ni auiendo
 se hecho relacion de los dichos vinculos en la dicha
 escritura de dote, como se hizo, sino ignorandolo, y
 entendiendolo que todos los diez y seis mil ducados
 de bienes que se le entregauan eran libres, adhuc en
 este caso es cosa cierta que para libre el dicho don
 Alfonso, y solo cortia por cuenta este recibo del dicho
 don Luis, con forma de dicho l. si nomen, de hered.
 vel act. vend. Paul. & Imol. in l. si cum dote m. s. si mu-
 lier ff. de iur. dotum, quia ille qui allegat ignoranter
 in resp. de dote m. non est audiendus. l. qui cum alio co-
 traxit.

traxit. ff. de regul. iur. l. quod quis dammum. ff. eodem
titu. Molina ubi supra; num. 53. ibi: Quae de marito reci-
piente scienter, nomen in opis debitoris dixi eadem de marito
qui ignoranter id fecit, intelligenda sunt, debuit enim quicum
alio contrahit illius exquirere conditionem. l. qui cum alio, ubi
Decius de regul. iur. dicit. si nomen. ff. de hered. vel act. vend. sic
Bart. Roman. Angelus. Alexan. in citato loco; Barbosa in d.
Inestimatis, num. 1. et sol. matr. Vincent. de Branch. dicit. decis.
108. num. 1. et seqq. ubi nullas adfero coniecturas, quibus scie-
rit, vel ignorantiā mariti conicipi posset habentis. Molin. 1. 2. b.
Sed contra omnia praedicta, opponit el. dicho don
Luis, que por quanto por auer recibido bienes vincu-
lados el dicho don Luis, auiedo se lo prometido libes,
la dicha doña Maria no auiera accion contra el di-
cho su padre, por auer se extinguido con la paga que
hizo a su marido, por lo menos al dicho don Luis le
quedo la de euiccion, en cuya virtud en qualquier tie-
po puede pedir, y pide al dicho don Alonso se libere
los dichos bienes que le entrego vinculados, dando-
se los libes; quia dotans tenetur de euiccion. l. h. C.
de iur. dot. ibi. En la re que fuerat in dotem data, si pollicita
tio, vel promissio fuerit. Interposita gener. contra socerum, vel
mulierem seu heredes eorū euiccionem, vel ex stipulatione asserere
potest, cui consonat. l. 22. tit. 11. part. 2. ubi glo. Anton.
Gom. tom. 2. cap. 2. num. 37. Barbosa in d. si estimatis,
num. 16. et 19. ff. solut. matrim. et q. obnupt. ad
Sed hac oppositione minime obstante, que el di-
cho don Luis Paez non possit agere de euiccionem ad-
uersus dictum Alphonsum, probabitur ex sequen-
tibus. In omni casu, cum el dicho don Luis Paez
obtoprimero, porque quando se entregaron en do-
te los dichos diez y seis mil ducados al dicho don Luis
Paez, supoy entendio muy bien, como queda funda-
do, que los diez mil dellos eran vinculados, e ita non
poteat agere de euiccionem, nam ad hoc vi maritus pos-
sit agere de euiccionem aduersus socerū, oportet igno-
rare rem dotalem, traditam esse alienam, vel fidei-
commissio subiectam, nam si scit non potest agere. l. si
fundum,

Primo tenetur
eviccionem. edg. no

fundum. C. de evictione, ibi: Si fundum sciens alienari, vel obligatum comparavit Athenocles, quod eo nomine dedit contra iuris postea rationem, nam si ignorans desiderio tuo iuris formam negantis hoc reddere frugatur. Alfi. marie 13. C. de iure dotium, ibi: Si a matre vestra superstiti aliquid ad vos pertinet in dotem, scienti virrico vestro datum est, intelligitis nullam firmitatem iuris dationem habere, vbi glo. in verb. nullam, lason in §. fuerat, num. 34. Inst. de actionib. Barbosa de solut. matrim. in l. estimatis, num. 20. in fin. ibi: Et tenebris menti quod vt maritus admittatur ad agendum de evictione, oportet ignorare rem dotalem, traditam esse aliena, nam sic et non poterit agere de evictione. Didac. Perez in l. 2. tit. 7. lib. 5. ordinam. glo. 1. pag. 190. col. 2. Azucud. in l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. num. 78.

Lo segundo se responde, q̄ por estar ya disuelto el dicho matrimonio por muerte de la dicha D. Maria, el dicho don Luy's no puede tratar de eviccion contra el dicho don Alonso, porque esta accion solo lo puede intentar el marido durante el matrimonio, y no despues de disuelto, vt tenet Ioan. Camp. de dot. 2. part. q. 86. num. 1. qui allegat text. in l. Maria. §. 1. ff. solut. matrim. l. donatus, §. fin. ff. de condit. ob causam, Bart. Aretinus, Romanus, & alij, quos refert & sequitur Barbosa in di. estimatis, num. 14. idem Barbosa num. 15. sic inquires: Ex quibus colliges, quod licet constaret matrimonio maritus possit agere de evictione, vel etiam ut remedio. l. creditor 54. §. praedictum, de action. empt. & ibi notat Paulus in fin. tamen post solutum matrimonium agere non poterit de evictione. Y assi por no aver el dicho dō Luis Paez, tratado la dicha eviccion contra el dicho don Alonso durante la vida de la dicha doña Maria, sino despues de disuelto el dicho matrimonio, oy no lo puede allegar, ni tratar, secundum iura allegata.

Lo tercero se responde, que el poder oy alegar y tratar de la dicha eviccion, fuera quando los herederos de la dicha doña Maria, o el dicho don Alonso le pidiera que restituyera los dichos diez y seis mil ducados en bienes libres, auendolo recibido en bienes

vinculados, y por executoria vuiera sido condenado
a ello, porque entonces llegaua el caso de la euiccion,
y de conuenir de ella el dicho don Luis al dicho don
Alonso, cum regula sit, quod maritus agere de euic-
tione non potest nisi res dotalis per sententiam eui-
cta sit. l. non tamen de euictione vbi gloss. penultim.
l. fin. C. de action. emp. l. si cum questio. de euict. Bar-
bos. de iudicis, in l. venditor, num. 39. ibi: *Cum regula sit
de euictione agi non posse, nisi res deducta in iudicio per senten-
tiam euieta sit.* Y en termino de dote, clarè deciditur in
l. 22. titu. 1. par. 4. ibi: *Venciendo algun omne en juizio a el
marido por la dote, se obliga el que da la cosa en dote de fazer
la sana a aquel que la recibe del.* vbi gl. 4. verb. *de la fazer
sana: idem probatur in d. l. 1. C. de iure dotiu, vbi glos.*
Y assi no auiendo vencido en juizio los herederos de
la dicha doña Maria al dicho don Luis, para que pa-
gasse en bienes libres todos los diez y seis mil duca-
dos, no obstante que vuisse recibido los diez mil
dellos en bienes vinculados, ni auendolo hasta agora
pedido nada, es sin fundamento pretender don Luys
tener derecho de euiccion cõtra el dicho don Alonso.

Lo segundo o pone el dicho don Luys, que por auer
sele prometido los dichos diez y seys mil ducados en
bienes libres, y auer recibido los diez mil dellos en
bienes vinculados, por ser menor, y auer sido leso, le
compete beneficio de restitucion in integrum, y que
assi ha de ser restituydo: quia minor restituitur aduec-
sus lacionem dotis receptæ. l. minor si in id. §. 1. ff. de
minor. l. unica. C. si aduerf. dotem, cum adductis ab
Sfortia de rest. in integrum, part. 1. quest. 59. artic. 2.
num. 8. omni iur. M. cõob. ad d. glo. ab hoc. cõ. i. l. 1.

A esta oposicion se responde lo primero, con que
auendolo se prometido de los dichos treynta mil du-
cados los veynte mil dellos vinculados, y auendolo se
entregado con la misma calidad, que se prometieron
los diez mil, no vuo lecion ninguna, de que el dicho
don Luys Paez pueda pedir restitucion, y assi no se le
puede conceder: quia vbi non est latio, non est resti-

tutio.

el menor y aduerf.
restitucion de la dote

rutio. l. nam & postea. §. minor. ff. de iure iurando. l. non omnia. ff. de minoribus. l. quod si minor. §. i. ff. de minoribus. l. minoribus. C. de in integrum restit. ibi: *Minoribus in integrum restitutio, in quibus se captos probare possunt, & si dolus aduersari non probetur competit.* *quod si* *sup*
 Lo segundo se responde; que quando por auer sido lefo, a el dicho don Luis le compitiera este beneficio, o y por estar disuelto el matrimonio no es parte para pedir la dicha restitucion. porque para poderla pedir como marido y menor, que auia sido lefo en el entrego de la dote, era necesario que lo pidiese durante el matrimonio con la dicha doña Maria. l. Maria. §. in ff. solut. matrimon. vbi Iacob de Aren. Bart. nu. i. Roman. n. i. 6. idem Bart. in l. si quis quenquam. §. si. vbi Iasso. ff. si quis caution. *quod si*
 Lo tercero, porque la restitucion que oy pide en ninguna manera le aprouechara aun quando viera sido lefo, porque la demanda que pone es como heredero o legatario en el tercio de la dicha doña Maria su muger, y para poder pedir la restitucion era necesario poner demanda, no como heredero de su muger, sino como marido y menor, y que auia sido lefo en la entrega de la dicha dote: y asi por auer variado la dicha accion no puede tener este beneficio, ni quando le pertenciera es de importancia, y como queda fundado. *quod si*

SECVNDVS PAR-TICVLVS.

Que la dicha doña Maria no quiso ni tuuiese voluntad de mandar a el dicho don Luis mas q^e el tercio de los dichos seis mil ducados q^e lleuo en dote en bienes libres, se prouea euidentemete de la dicha clausula de testamento; ibi: *Es mi voluntad determinada de mandar le como desde luego le mando el tercio de todos mis bienes muebles y ruyzes que tengo, y su merced los aja, y lleue el dicho tercio en los bienes que traxe a esta villa quando case con su merced.* En la qual clausula se podera a aquel

aquel verbo, tengo, quod latine est, habeo, el qual es de presente, y assi toda la disposicion y legado lo reduce a solos los bienes, que la dicha dona Maria tenia de presente in actu, videlicet, a solos los seis mil ducados que se le dieron de bienes libres, y no a los derechos y acciones de evicción, y otras cosas que pretende el dicho don Luis tenia la dicha dona Maria, y el como su marido contra el dicho don Alonso: porque es naturaleza del dicho verbo (habeo) quando est presentis temporis reducir las disposiciones a solos los bienes, que el que dispone tiene al tiempo de hazer el acto, y no a los derechos y acciones de futuro: ita Castren. in l. cum stipulamur. ff. de verborum obliga. dum ait: Se aliquando respondisse, quod cum testator legasset hospitalli, quicquid restaret, de suis bonis, & pecunijs in monte Florentie, & prius solutis omnibus debitis restaret mille, & deinde postea adquiserat, usque ad tria millia, quod millia, que tempore testamenti, superesse poterant, debentur, non autem alia duo millia, & ita scribit fuisse iudicatum Castren. quem sequuntur Alexad. & Felin. in c. ad hæc. r. de testibus, Socinus ibidem in consil. 99. n. 9. lib. 3. idem tenet Parisius in consil. 2. r. lib. 2. n. 32. Menoch. consil. 97. lib. 1. n. 74. 75. y en proprios terminos idem Alexander in consil. 171. n. 1. lib. 6. sic inquit: Quod legatum tertie partis bonorum solum comprehendit, presentia tempore filii est testamenti, non iura, & actiones, ac deinde acquisita: Et probatur expresse in l. si ita legatum. ff. de auro & argent. legat. l. Iulianus. §. vltim. ff. de legat. 3. & est vulgatum in iure, quod qualitas adiuncta verbo, debet intelligi, secundum tempus verbi. l. in delictis. §. si damnum in extraneis. ff. de noxalib. action. cum similibus.

Lo segundo, se ponderan en la dicha clausula aquellas palabras, ibi haya y llene el dicho tercio en aquellos bienes que truxo a esta villa quando case con su merced. Por las quales palabras, quando la dicha manda vna herencia de mas que del tercio de los dichos seis mil ducados de bienes libres, la dicha dona Maria la quiso restringir a solos los que lleuo en dote a la dicha villa de Alba-

*verbum habere
que bono refer
tur.*

cete, por auer limitado la dicha manda: y el verbo, habeat, que gouierna la dicha disposicion con aquellas palabras, *que trae a esta villa, quia limitata qualitas, vel quantitas ultra suos limites non prestatur, nec debetur*, Baldus in l. penultima post principium. C. de seruitutibus, Iason in conf. 231. n. 1. lib. 2. Cephalus conf. 82. n. 72. lib. 1. Simon de Præcis lib. 4. dubit. 3. n. 43. folio 392. & est textus expressus in l. nomen debitoris. §. vni. ff. de legat. 3. l. quibus diebus. §. fi. ff. de condition. & demonstratio. & paria sunt disposita limitare, quam limitate disponere. l. Lucius. §. quæ habebat. ff. ad Trebellian. Castrens. conf. 85. lib. 1. n. 5. Craueta in conf. 98. n. 14. Casanat. in conf. 4. n. 128. y auiendo limitado la dicha disposicion a solos los bienes, que lleuó a la dicha villa de Albacete, no se puede estender a más que el tercio dellos, quia *limitata voluntas ultra limites suos non operatur, nec extenditur*. l. fin. & ibi Bartolus. C. ne vxor pro marito. Decius in conf. 511. num. 9. Iason. d. conf. 231. col. 2. lib. 2. Craueta in conf. 312. col. 3.

*Limitata quæ
fin.*

Sed contra omnia supradicta, no obsta pretender la parte contraria, que por el codicilo alteró la dicha doña Maria la dicha disposicion, dexandole al dicho su marido el tercio de todos sus bienes, sin limitacion alguna, y los dos mil ducados que le auia mandado el dicho don Luis de arras.

Porque se responde, en quanto a las arras, que la dicha doña Maria por tener padre, no pudo mandar mas que el tercio de sus bienes, y assi mismo el tercio de las arras: por manera, que aunque le ouiesse mandado todas las arras, esta manda conforme a derecho del Reyno, se ha de reduzir al tercio, secundum textum in l. 6. Tauri, que es lo que el hijo puede disponer en perjuizio del padre.

Lo segundo se responde, que no obstante que la dicha doña Maria vudiesse en el dicho codicilo dexado el tercio de sus bienes sin la dicha limitacion, no dispuso de nueuo nada, mas de lo que primero le auia

F

dexa-

dexado en el dicho testamento, y constata ex verbis dicti codicilli, ibi: Otorgó su testamento, y por vna clausula del manda al dicho señor don Luis Paez de Castillejo el tercio de todos sus bienes muebles y raíces, la qual si es necesario ha- ze de nuevo. Por manera, que por referirse como se refiere la dicha doña Maria al dicho su testamento, en aquellas palabras, Manda al dicho señor don Luis Paez de Castillejo el tercio de todos sus bienes muebles y raíces, no dispone nada de nuevo, ni desfiende la dicha manda a mas del tercio de los bienes que auia lleuado a la dicha villa de Albacete, quia referens se ad aliud, nihil de nouo disponit, sed repetit, & confirmat. Relatum: tali modo, vt nec plus, nec minus sit in referente, quam in relato continebatur. l. i. §. si quis sub conditione. ff. vt legatorum, vel fideicommissi. homini caueatur. la prior maritus. ff. soluto matrimon. l. i. ff. de condit. indeb. vbi la son. n. 15. c. quod dilecto, de consanguinitat. & affinitat. Cofectus singular. 198. Socinus lun. 128. num. 253. lib. 1. Socin. Sen. cons. 53. num. 9. lib. 1. porque el dicho codicilo no se otorgó para ampliar mas la dicha manda del tercio, sino solo para dexarle los dos mil ducados de arras que le auia prometido el dicho don Luys, lo qual euidentemente se colige del dicho codicilo, ibi: El dexando como dexa el dicho su testamento en su fuerza y vigor, en quanto no sea contrario a este codicilo, es su voluntad assi mismo aora de dexar al dicho señor don Luis Paez de Castillejo su marido, demas de la dicha manda del tercio de sus bienes que le tiene mandado por el dicho su testamento, los dos mil ducados que le prometio al tiempo que se efectuó el dicho casamiento en arras: quibus verbis nescio quò clarius, pudiosse la dicha doña Maria declarar, q̄ su voluntad no era alterar, ni mudar nada del dicho testamento, en quanto a la dicha manda del tercio de los bienes q̄ auia lleuado a la villa de Albacete, sino solamente para dexalle los dichos dos mil ducados de las arras.

TERTIVS ARTIOMVS: 1299

EN este tercero articulo, lo primero que sienton por llano, es, que los Abogados del dicho don Luis en Eltrados se allanaron a que en las tres pretensiones que don Luis tiene, fuera de las que se han referido, no auia que tratar, por no estar nada de ellas probado; y assi en esta conformidad no se viero las probanças; pero por si a caso por escrito en sus informaciones pretendieren algo, se ponderaràn breuemente.

No consta por este pleyto, que donª Maria tuuiesse de legitima materna mas que los seis mil ducados de bienes libres, que el dicho don Alonso le promiciora en dote; pero (sin perjuzio de la verdad) quando ouiera tenido los mil ducados mas, que la parte contraria pretende, fue visto auerse los dado el dicho su padre en el usufruto de los diez mil ducados vinculados, que le dio por los dias de su vida, quitandose lo que le ha de verum sit que teniendo el padre en su poder la legitima materna, si simpliciter dote filiam, es visto dotarla de sus propios bienes, y quedar deudor de la legitima materna; y lo mismo es si dixesse, que dotaua a su hija, computando omni illo, quod pater filie debet ex legitima materna, vel ex alia causa, dum modo pater sit soluedo, tex. est. expressus in l. fin. C. de dotis promissione. l. 8. titu. 11. partida 4. vbi Gregor. Lopez gloff. verbo, *el padre*, Bart. Socino in l. 1. ff. soluto matrimonio, num. 4. Iosepho Ludouic. decif. 21. nu. 16. Anton. Gom. in l. 53. Taur. num. 21. Palacios Rub. in repet. rubr. §. 66. num. 16.

In nostro vero casu no corre esta disposicion, porque quando el padre dota a su hija, diciendo que en la dote que la da entra la legitima de su madre, es visto dotarla el padre de los propios bienes de la hija; ratio est, quia ab his ad quæ, quis tenetur de necessitate protestatio, non releuat protestatorem, nisi etiam interueniat consensus ipsius, contra quem fit protestatio, vt elegan-

elegantè tradidit Iason. in §. fuerat instituta de actio-
nibus, num. 106. vbi Barr. & alios refert. Y esto mismo
passò en nuestro caso, que don Alonso le dio a su hija
en dote su legitima materna en seys mil ducados con
su consentimiento y del dicho don Luis su marido, vn-
de planè inferitur, que no tuuo intencion ni el derecho
le obliga a quedar deudor del exceso si lo ay, auiendo-
le dado de sus propios bienes luego diez mil ducados
mas de que fue gozando, y seguitandole que su dote
siempre tendria de valor treynta mil ducados, en la
fórma contenida en las dichas capitulaciones.

Secúdo modo responderetur, q̄ quado el padre tenièdo
en su poder los bienes de la hija la dota, es visto do-
tarla de sus propios bienes del mismo padre, y quedar
deudor de los bienes de la hija, rationem assignat tex-
in l. fin. ibi: *Omnino paternum esse officium, dotem, vel ante nu-
ptias donationem pro sua dote progeie, &c.* De suerte que la
presumpcion deste texto sale en fauor del hijo por la
obligacion que le tiene el padre, in nostro vero casu es-
tamos fuera destes terminos, porque como doña Ma-
ria de Herrera es muerta; no se puede presumir que
don Alonso quisièsse (dandole tan gran dote) quedar
deudor de los dichos mil ducados de legitima mater-
na, en fauor de vn extraño que es don Luis, a quien la
ley no conoce, neque erga cum versatur paternum of-
ficium, y cessando la razon final de la ley, cessa la mis-
ma ley, c. cum cessante de appellationibus, cum concor-
dantibus.

En quanto pretende don Luis que los bienes libres
que le dieron apreciados en seys mil ducados, no va-
lian quatro mil, no tiene fundamento, porque aunque
es verdad que el remedio de la l. 2. C. de rescindenda
venditione tiene lugar en semejantes apreciados, vt cum
Alberico, Saliceto, Fulgoso, Cagnolo, & alijs resolut
Molino de pactis in matrimonio conuentis, libr. 3. q.
57 num. 28. no se puede don Luis valer deste remedio
porque no ay lesion, non solo ultra dimidiam, pero no
ay ninguna; porque como tiene don Alonso probado
con

12
non mucho tiempo de escribir en la presente, los
dones que se han por los señores mil duques y han me
do mil y veintidós y la cantidad de diez y seis
de don Luis y otros de los señores de don Juan
a derecho de persona para las partes del dicho don
Luis y no de don Alonso, especialmente en el punto
della. En prueba de lo cual se ha de dar la res-
tucion que don Luis y su hijo a esto tambien me
pedida, es para que se no se cumpla. Y de otro modo
se muestra, que se cumplan lo que se cumpla para
lo que se muestra.

Tampoco tiene fundamento las dudas que se
de los bienes multiplicados durante el matrimonio
entre don Alonso y doña Maria Estrella la mujer,
por que en la ley que tiene la ley de los bienes
de Alonso no se dice bienes multiplicados, sino mu-
ltiples perdidos de hacienda durante el dicho matrimo-
nio, porque la dote de la mujer fue recibida en la ma-
yor parte, y quanto él y ella fueran de bienes por la
ley, y así mismo durante el dicho matrimonio, como
don Alonso en caso de dos mil ducados de principal
que ya pagado, y una o tres muchas perdidas de
manera que no se cuenta como si fueran multipli-
cadas no se para que se paguen las dichas dudas.

Contra todo lo que se declara en el dicho don
Alonso no tiene para que se declare no tener el
no al dicho don Luis de mas de los dichos diez mil du-
caos de bienes libres, y dos mil de arrendamiento
y otros. 21 de mayo.

Alonso de Ercilla